PROYECTO DE LEY N° __ "Por medio del cual se establece la Inclusión Educativa de personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad –TDAH- y otras dificultades de Aprendizaje - DA"

Bogotá D.C., 28 agosto de 2018.

Doctor
Gregorio Eljach Pacheco
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Proyecto de ley ""Por medio del cual se establece la Inclusión Educativa de personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad –TDAH- y otras dificultades de Aprendizaje - DA"

Señor Secretario.

Me permito colocar a consideración del Honorable Senado de la República el presente proyecto de ley "Por medio del cual se establece la Inclusión Educativa de personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad –TDAH- y otras dificultades de Aprendizaje - DA"

Con el propósito de darle el correspondiente trámite legislativo, discusión y votación que consagra el ordenamiento jurídico colombiano dentro de la Carta magna.

Cordialmente,

Los Honorables Congresistas,

ANDRÉS GARCIA ZUCCARDI Senador de la República

JORGE ELIECER TAMAYO Representante a la Cámara

Proyecto de Ley No. ___

"Por medio del cual se establece la Inclusión Educativa de personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad –TDAH- y otras dificultades de Aprendizaje - DA"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

El presente proyecto corresponde a una iniciativa presentada anteriormente por los Honorables Senadores Andrés García Zuccardí y Jimmy Chamorro; y los Honorables Representantes a la Cámara Héctor Javier Osorio y Jorge Eliécer Tamayo, la cual fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el día 21 de julio de 2016 y posteriormente se unieron a la iniciativa legislativa los Honorables Representantes a la Cámara Alonso del Rio, Berner Zambrano, Elbert Díaz Lozano, Jaime Buenahora, Lucy Contento y Wilmer Carrillo; el proyecto fue publicado en la Gaceta del Congreso número 545 de 2016. Remitido a la Comisión Sexta del Senado, en donde la Mesa Directiva designó como ponente para primer debate al Honorable Senador Andrés García Zuccardí como autor de la iniciativa.

Se publicó la ponencia para primer debate en la Gaceta 852 de 2016; y en la sesión del 25 de octubre de 2016 de la Comisión Sexta del Senado de la República fue discutido y aprobado el proyecto de ley.

Para segundo debate, fue designado nuevamente el Honorable Senador Andrés García Zuccardí; quien presentó ponencia para segundo debate, la cual fue publicada en la Gaceta 486 de 2017; el proyecto fue anunciado para Plenaria de Senado el día 30 de mayo de 2017, se creo una subcomisión para el estudio del proyecto de Ley la cual estuvo conformada por los Honorables Senadores Andrés Garcia Zuccardi, Rosmery Martinez, Senén Niño, Maria del Rosario Guerra e Ivan Duque fue discutido y aprobado en su integridad el día 31 de mayo de 2017, como consta en el Acta 79 de Plenaria de Senado.

El proyecto fue remitido para continuar con su trámite a la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 7 de junio de 2017. Remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, en donde la Mesa Directiva designó como ponentes para primer debate a los Honorables Representantes Jorge Eliécer Tamayo y Héctor Javier Osorio.

Durante el desarrollo del proyecto de ley, se solicitaron conceptos al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de Salud y Protección Social; en donde sólo emitió concepto el Ministerio de Educación Nacional; en donde se hacen una serie de recomendaciones frente al articulado.

La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta 1149 de 2017, y tuvo su discusión y aprobación en la sesión del 10 de abril de 2018 de la Comisión Sexta de Cámara, sin presentar modificación alguna en el texto propuesto, pero se dejaron una serie de constancias por parte del Honorable Representante Carlos Guevara, para que fueran revisadas en la elaboración de la ponencia para segundo debate.

Para segundo debate, se designaron nuevamente los Honorables Representantes a la Cámara Jorge Eliécer Tamayo y Héctor Javier Osorio. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 190 de la Ley 5ta de 1992 y el artículo 162 de la Constitución Política, la iniciativa fue archivada por tránsito de legislatura.

En la presente legislatura se insta al Congreso a dar el tramite correspondiente debido a la importancia de esta iniciativa para el sistema educativo colombiano.

2. CONTEXTUALIZACIÓN

En Colombia muchas son las personas que en la actualidad sufren de dificultades de aprendizaje, aproximadamente el 15%¹ tiene problemas de aprendizaje, lo que conlleva a concluir falta de rendimiento, indisciplina y falta de concentración en los estudiantes.

En la actualidad no hay una ley que trate específicamente las dificultades del aprendizaje y las formas de prevenirlo, por lo cual, es necesario que desde el Congreso de la República llevemos a cabo una ley que pueda suplir las necesidades de las personas que en la actualidad tienen estas dificultades de aprendizaje.

"El 60 por ciento de los niños en Colombia tienen problemas de lecto-escritura Una investigación de la Universidad de la Sabana, reveló que el 60 por ciento de los niños que ingresan al sistema escolar en la primera etapa tienen problemas de lectoescritura, por lo que propuso un "revolcón" en el método de enseñanza

Una investigación de la Universidad de la Sabana, reveló que el 60 por ciento de los niños que ingresan al sistema escolar en la primera etapa tienen problemas de lectoescritura, por lo que propuso un "revolcón" en el método de enseñanza.

¹ Revista Semana Online, 30 de julio de 20013. http://www.semana.com/opinion/articulo/losproblemas-aprendizaje/62229-3

Rosa Julia Guzmán, directora de la línea de investigación de infancia, explicó que los menores que cursan entre transición y segundo de primera enfrentan esta dificultad, que a su vez se convierte en un problema de salud pública en la medida en que son remitidos por los docentes a terapias de lenguaje y hasta sicológicas. La investigación realizada con un grupo de niños menores de 8 años, demostró que los niños están teniendo serias dificultades en lectura y escritura por culpa del modelo básico de enseñanza.

Según Guzmán, el estudio pretende que en el modelo educativo deje de importan tanto el aprendizaje de lo motriz y el juego en los niños, que es sistema predominante en la enseñanza primaria.

La Asociación Colombiana de Educación Preescolar, avaló las cifras y las atribuyó en parte a la mala preparación de los docentes.

La presidenta de la asociación Marta Valencia, dijo que ya se está trabajando con los maestros en replantear el modelo pedagógico, para que el aprendizaje no se agote solo con el juego con los niños.

Víctor Vergara, docente especializado en preescolar, dijo que hay normas del Ministerio de Educación que limitan la profundización en la enseñanza de los niños y que establece un modelo más lúdico en la primera etapa.

Por eso un grupo de profesores propuso que la formación de los niños quede en manos de un solo docente hasta segundo de primaria para que haya un acompañamiento.

La viceministra de Educación Básica, Juana Inés Díaz, dijo que los problemas no se le pueden atribuir a normas sino a la metodología y a la preparación de los docentes. Anunció que en los próximos meses se realizarán talleres con los docentes de primer grado con un modelo brasileño para reducir las cifras de deserción y repetición en los niños"².

3. MARCO LEGAL

3.1 MARCO CONSTITUCIONAL

El presente proyecto de ley se basa en los siguientes artículos constitucionales:

² Caracol Radio, siete de julio 2007. http://caracol.com.co/radio/2007/07/12/nacional/1184237340_452758.html

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

 Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

- Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.
- Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del

cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos.
 La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.

La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las <sic> integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

3.2 MARCO LEGAL

El presente proyecto de ley también se basa en la Ley 115 de 1994 en los siguientes artículos:

 Artículo 1° Objeto de la Ley. La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

La presente Ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.

De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas, con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social.

Artículo 46°.- Integración con el Servicio Educativo. La educación para personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo.

Los establecimientos educativos organizarán directamente o mediante convenio, acciones pedagógicas y terapéuticas que permitan el proceso de integración académica y social de dichos educandos.

El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente.

Parágrafo 1º.- Los Gobiernos Nacional y de las entidades territoriales podrán contratar con entidades privadas los apoyos pedagógicos, terapéuticos y tecnológicos necesarios para la atención de las personas a las cuales se refiere este artículo, sin sujeción al artículo 8 de la Ley 60 de 1993, hasta cuando los establecimientos estatales puedan ofrecer este tipo de educación.

Parágrafo 2º.- Las Instituciones Educativas que en la actualidad ofrecen educación para personas con limitaciones, la seguirán prestando, adecuándose y atendiendo los requerimientos de la integración social y académica, y desarrollando los programas de apoyo especializado necesarios

para la adecuada atención integral de las personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas o mentales. Este proceso deberá realizarse en un plazo no mayor de seis (6) años y será requisito esencial para que las instituciones particulares o sin ánimo de lucro puedan contratar con el Estado.

3.3 MARCO JURISPRUDENCIAL

Es muy clara la normatividad colombiana en establecer que existe autonomía de pensum y de autorregulación de las Universidades, sin embrago frente a estos casos, la Corte Constitucional ha manifestado que esta autonomía tiene ciertas restricciones las cuales deben ajustarse al ordenamiento jurídico y al estado social de derecho, así como también al interés general y el bien común, al respecto la Corte Constitucional bajo su fallo de tutela T-1073 de 2016 determinó lo siguiente:

(…)

"3.2. La autonomía universitaria.

La autonomía universitaria se fundamenta en la libertad que tienen las universidades de regular las relaciones que surgen en desarrollo de la actividad académica, pudiendo establecer un conjunto de disposiciones que regirán a su interior, en todos sus aspectos académicos, administrativos y financieros.

En criterio de esta corporación, se ha considerado que la autonomía universitaria es "la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior"³.

Por su parte, la Constitución Política en su artículo 69 reconoce en forma expresa la autonomía de los centros de educación superior, como una garantía para que las universidades puedan "darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley".

Así, las universidades con fundamento en el principio de autonomía, encuentran respaldo en la escogencia y aplicación de las reglas que le

³ Sentencia T-310 de 6 de mayo de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero. 4 Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero

permitirán autodeterminarse y cumplir con la misión y objetivos que les son propios, estableciendo una estructura y pautas administrativas acordes con su ideología, para cumplir con sus fines académicos.

Sin embargo, este principio de autonomía universitaria tampoco puede constituirse en un derecho absoluto, que desconozca las normas y pautas mínimas establecidas en el ordenamiento jurídico, sino que encuentra sus límites en el orden público, el interés general y el bien común, todo dentro de la preceptiva superior correspondiente".

(...)
En sentencia T-515 de 15 de noviembre de 19954, la Corte señaló: (...)

"La autonomía universitaria de manera alguna implica el elemento de lo absoluto. Dentro de un sentido general, la autonomía universitaria se admite de acuerdo a determinados parámetros que la Constitución establece, constituyéndose, entonces, en una relación derecho-deber, lo cual implica una ambivalente reciprocidad por cuanto su reconocimiento y su limitación están en la misma Constitución. El límite a la autonomía universitaria lo establece el contenido Constitucional, que garantiza su protección pero sin desmedro de los derechos igualmente protegidos por la normatividad constitucional."

En consecuencia, el principio de la autonomía universitaria involucra derechos fundamentales como el de educación, libertad de cátedra y la participación, que son igualmente importantes a éste. 4º

Esta iniciativa trata de solucionar un problema que se ha venido identificando a nivel internacional como la Dislexia, los Trastornos por Déficit de Atención con Hiperactividad –TDAH- y otras dificultades de Aprendizaje, que afecta a nuestros niños y que sí no son identificados a tiempo pueden generar diferentes tipos de discriminación.

En Colombia, se ha venido adelantando diferentes procesos de inclusión como lo han sido la Ley 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones", la Ley 762 de 2002 "Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para la

_

 $^{^4}$ Sentencia T-513 de 9 de mayo 1997, M.P. Jorge Arango Mejía

Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999)"; la Ley 1145 de 2007 "Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones", 1346 de 2009 "Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006"; la Ley 1616 de 2013 "Por medio de la cual se expide la ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones" y la Ley 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad".

Como se observa, Colombia ha ratificado varios acuerdos internacionales y ha expedido una serie de normas en pro de la inclusión; y estas se han visto más enfocadas a grupos de personas con discapacidad y no se ha desarrollado una política incluyente a otros problemas como la Dislexia o los Trastornos por Déficit de Atención con Hiperactividad –TDAH- y otras dificultades de Aprendizaje; a pesar que se ha creado una serie de responsabilidades a los diferentes Ministerios para este propósito.

Resaltamos dentro de la iniciativa legislativa a la Dislexia y los Trastornos por Déficit de Atención con Hiperactividad por cuanto son de los más recurrentes en el ámbito escolar, como lo evidencia el Ministerio de Salud y de la Protección Social en la Encuesta Nacional de Salud Mental del año 2015; abarcando de igual manera otros trastornos de aprendizaje que pueden presentarse como: déficit en procesamientos auditivos, visuales, disgrafia, discalculia, etc.

Es por eso que este proyecto, busca visibilizar esta situación y propende a que el Estado genere una política integral de inclusión directamente a tratar estos tipos de problemas.

Cordialmente,

Los Honorables Congresistas,

ANDRÉS GARCIA ZUCCARDI Senador de la República

JORGE ELIECER TAMAYO Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY N° "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA INCLUSIÓN EDUCATIVA DE PERSONAS CON DISLEXIA, TRASTORNO POR DÉFICIT DE ATENCIÓN CON HIPERACTIVIDAD -TDAH- Y OTRAS DIFICULTADES DE APRENDIZAJE - DA"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la educación inclusiva de personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad –TDAH- y otras Dificultades de Aprendizaje (DA), en todos los

niveles del sistema educativo.

Artículos 2. Definición. Entiéndase por Dificultad de Aprendizaje, aquella afectación de los procesos cognitivos relacionados con el lenguaje, la lectura, la escritura y el cálculo matemático en sus diferentes niveles, entre otras causas por alteraciones neurobiológicas.

Artículo 3. Autoridad Competente. Será el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y de la Protección Social los encargados de reglamentar y velar por el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4. Política de articulación Integral salud - educación. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud deberán realizar a través de sus estrategias de articulación intersectorial, una política integral encaminada a satisfacer a plenitud el derecho a la educación de aquellas personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad –TDAH- y otras Dificultades de Aprendizaje, conforme a los postulados planteados en el artículo 5° de la presente ley.

Dentro de la reglamentación por parte del Ministerio de Educación y del Ministerio de Salud y de la Protección Social, deberán cumplir con los postulados contemplados en la presente Ley.

Artículo 5. Postulados. Con el fin de crear una política integral vinculante, la regulación que trata el artículo 3 de la presente Ley, deberá desarrollar los siguientes aspectos:

- Generar instrumentos y orientaciones para promover la detección temprana de personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad –TDAH- y otras dificultades de aprendizaje –DA, tanto en las modalidades de educación inicial y atención a la primera infancia como en las instituciones educativas de preescolar y básica primaria.
- 2. En los procesos de formación docente, tanto inicial como en servicio, se establecerán programas de capacitación que favorezcan el desarrollo de habilidades en los docentes para la observación y registro de alertas, en la identificación temprana Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad –TDAH- y de otras dificultades de aprendizaje
- 3. Flexibilizar las metodologías de evaluación de cada institución, colegio y universidad del orden público y privado para personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad –TDAH- y de otras dificultades de aprendizaje DA, con el fin de que existan diferentes mecanismos que puedan evidenciar los avances y logros en las metas de

aprendizaje.

- 4. Coordinar junto con las entidades territoriales campañas de concientización sobre Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad –TDAH- y otras Dificultades de Aprendizaje.
- Instar a las instituciones educativas a generar estrategias de promoción d derechos y prevención de situaciones de acoso escolar, en el marco de la ruta de atención a la convivencia escolar, planteada por la Ley 1620 de 2013.
- 6. Promover la vinculación de las familias a través de programas de capacitación para generar espacios de información, formación y articulación de esfuerzos para reforzar la confianza del niño en sí mismo y mejorar el aprendizaje de los estudiantes.

Parágrafo. Los Ministerios de Educación y de Salud y de la Protección Social reglamentarán el presente artículo en un término no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6. Flexibilidad Metodológica. Las instituciones educativas procurarán adaptar sus metodologías académicas con el fin de ofrecer condiciones equitativas e incluyentes de educación a la población con DA. Lo anterior deberá desarrollarse con los siguientes principios:

- 1. Detección temprana y enfoque preventivo.
- 2. Prevención y tratamiento contra la discriminación y matoneo (bullying)
- 3. Política de educación incluyente.

Artículo 7. El Ministerio de Salud y de la Protección Social reglamentará los procedimientos para realizar una detección temprana, certificar y registrar el grado de DA, y realizar los tratamientos integrales tendientes a tratar estos pacientes. EL Ministerio de Educación incorporará la categoría de "Dificultades de aprendizaje", el cual incluirá el dictamen médico en los diferentes sistemas integrados de información que se manejan a nivel nacional para controlar los procesos de matrículas en educación básica y media, con el propósito de tener información sobre esta característica de la población y hacer el seguimiento respectivo.

Artículo 8. Para asegurar la efectiva implementación de la política de articulación integral salud – educación, asegurando su desarrollo y ejecución se integrará una instancia interinstitucional de coordinación y seguimiento de las políticas públicas encaminadas a garantizar el derecho a la educación de las personas que tienen Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad –TDAH- y de otras dificultades de aprendizaje – DA denominada Consejo de Coordinación y

Seguimiento. Esta instancia estará conformada por:

- 1. El Ministro de Educación Nacional
- 2. El Ministro de Salud y de la Protección Social
- 3. Un delegado del gremio de los educadores
- 4. Un delegado del gremio de la salud
- 5. Un delegado de los padres de familia

La participación en este Consejo solo podrá ser delegada en los señores Viceministros de cada cartera. Los Ministerios de Educación y de Salud y de la Protección Social en uso de sus facultades reglamentarias determinarán la organización, integración, conformación y reglamentos, de dicho Consejo y determinarán su coordinación y demás funciones. Dichos Ministerios deberán realizar, anualmente, un informe disponible al público, acerca del estado de la educación para personas con dislexia y otras dificultades de aprendizaje – DA, estadísticas, avances y demás resultados de gestión anual.

Parágrafo: Para la elección del delegado de los padres de familia, las asociaciones de padres designarán a un representante por departamento, los cuales se reunirán una vez al año para designar al delegado que hará parte del comité

Artículo 9°. El Consejo de Coordinación y Seguimiento definirá las pautas para otorgar un galardón anual que permita resaltar las buenas prácticas de inclusión educativa con el fin de promover la educación incluyente, de calidad y no discriminatoria.

Artículo 10°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones.

Cordialmente,

Los Honorables Congresistas,

ANDRÉS GARCIA ZUCCARDI

Senador de la República

JORGE ELIECER TAMAYO

Representante a la Cámara